

3903. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

De la porcion viudal.

Art. 3909. El cónyuge viudo, sean cuales fueren la capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910. La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1^a, 2^a, 3^a, 6^a, y 10^a del artículo 3428.

3911. Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912. Los alimentos durarán mientras lo necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.



LECCION TRIGESIMA.

DE LOS BIENES RESERVADOS.

Su definicion y personas que deben reservar ciertos bienes.

1. Abolidas por la ley 4^a Tit. 2 lib. 10 N. R. [v. N. 7^a Lec 18] la pena de infamia y otras en que incurrian las viudas que se volvian á casar dentro del año de viudedad, [v. Ley 3 N. 6 Lec. 18] subsisten en su fuerza y vigor las disposiciones concernientes al bien y utilidad de los hijos de los matrimonios anteriores, para que no sean perjudicados, y que los posteriores se lucren en su detrimento con los bienes que fueron del patrimonio de sus padres. Entre dichas disposiciones se enumera como principal la que manda á la viuda reservar á los hijos de los matrimonios anteriores, la propiedad de todos los bienes de cualquier clase, sin escepcion, que hubieron de sus padres por testamento ú otra última disposicion ó por contrato lucrativo.

2. Llámanse, pues, bienes reservables aquellos que el cónyuge que pasa á segundas nupcias tiene obligacion de guardar para los hijos de su primer matrimonio. Por el Fuero Juzgo, [1]

1 LEY 2 Tit. 5 L. 4, F. 3.—Quanto puede la mujer mandar de sus arras.

Porque á las mujeres era mandado que fiziessen de sus arras lo que quisiessen, algunas dexaban sus fijos ó sus nietos, ó dábanlas á otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ende ayán algun provecho por la crianza de los quales fué fecho el casamiento. Onde nos establescemos que la mujer que á fijos ó nietos, non pueda dar mas de la quarta parte de sus arras ni á la iglesia, ni á otra parte; é las tres partes deuen fincar á sus fijos ó á sus nietos, si fuere uno sennero, ó muchos. Mas quando la mujer non á fijo ó nieto vivo, estonze puede fazer de sus arras lo que quisiere. E la mujer que ovo dos maridos, ó mas, é ovo fijos dellos, las arras que ovo del un marido non puede dexar á los fijos del otro; mas cada uno fijo ó fia, ó nieto ó nieta deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre después de la muerte de su padre.

Fuero Real [v. N. 25 Lec. 5] y leyes de Partida, [2] ésta obligación de reservar ciertos bienes para los hijos del primer matrimonio, competía solamente á la mujer; mas por derecho posterior obliga tanto á la mujer como al marido que pasase á segundas nupcias. [3.]

Qué bienes son reservables.

3. Los bienes afectos á esta obligación son los que hubiere adquirido del cónyuge difunto, ó por contemplación del mismo, como tambien los obtenidos por testamento, fideicomiso, legado, donación y aun por arras ó donación esponsalicia, ó por cualquier título lucrativo. Son asimismo reservables los que le vinieren por sucesión testada ó intestada de alguno de los hijos, en la parte de legítima que le pertenece como ascendiente, con tal que estos los haya tenido en la sucesión á los bienes del otro cónyuge, ó por donación de los parientes y amigos de éste.

4. Como garantía del derecho de reservación están hipotecados tácita é indistintamente todos los bienes maternos presentes y futuros, aun cuando la madre no los obligue expresamente.

² LEY 26 Tit. 13 P. 5. — Cuando los bienes de la madre son obligados á los hijos, e los del testador, á los que han de recibir las mandas; e la casa, o naue, o otra cosa, por lo que se gasta en repararla.

Marido de alguna muger finando, si cassasse ella despues con otro, las arras, e las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado en saluo fincañ a sus hijos del primer marido; e deuenlas cobrar, e auer despues de la muerte de su madre: e para ser seguros destes los hijos, fincañles porende obligados e empeñados calladamente todos los bienes de la madre. E esso mismo dezimos que seria, si muriesse el marido de alguna muger de quien ouiesse hijos, e teniendo ella en guarda a ellos, e a sus bienes, se cassasse otra vez; que fincañ entonces todos los bienes de la madre obligalos a sus hijos, e aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan guardador, e que les den cuenta, e recabdo de lo suyo. Otrosi dezimos, que los bienes de cada vn ome que fiziesse mandas en su testamento, que fincañ obligados a aquellos a quien hizo las mandas, fasta que sean pagados dellas. E aun dezimos, que si algun ome rescibiesse de otro marauedis prestados, para guarnir alguna naue, o para refazerla, o para fazer alguna casa, o otro edificio; o para refazerlo, que qualquier destas cosas en que fuessen metidos, o despendidos los marauedis, fincañ obligadas calladamente a aquel que los empresto.

³ LEY 7 Tit. 4 lib. 10 N. R. — Ley 15 de Toro. — Casos en que los padres que pasan a segundo matrimonio, deben reservar a los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez, sea obligado á re-

te y siendo muebles los que se han de reservar deben estimarse por peritos que nombren las partes, y la viuda dará fianza de restituirlos. Como la ley recopilada citada en la N. 3ª impone al marido la obligación de reservar en los mismos términos que á la mujer, es evidente que los bienes de éste se han de entender tambien tácitamente hipotecados á dicha obligación.

5. Si el obligado á la reserva enagenase despues de contraido el segundo matrimonio, algunos de los bienes que le están sugetos, se sostendrá entre tanto la enagenación aunque los hijos á cuyo favor deba de hacerse, contraigan matrimonio siendo mayores de diez y ocho años, pero con calidad de revocables por muerte del supérstite, si sobrevivieren los hijos ó sus descendientes.

Qué bienes no son reservables.

6. Introducida la reserva en favor de los hijos del cónyuge pre-muerto, no habrá lugar á reservar los bienes adquiridos por sucesión ó contrato lucrativo por el cónyuge supérstite en los términos que hemos asentado, si dichos hijos durante el segundo matrimonio fallecieren sin descendientes.

7. La obligación impuesta á la madre de reservar á sus hijos la propiedad de los bienes que su marido le dona ó le deja, no procede de ningun modo en su usufructo, pues aunque sea tanto que con él compre y adquiera otros bienes no está obligada á reservarlos á sus hijos.

8. Los bienes que padre y madre adquieren y multiplican mientras están casados, tampoco deben ser reservados á los hijos de matrimonios anteriores, por haberlos lucrado con su industria y trabajo que es título oneroso. [4.]

servar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio, de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (ley 4 tit. 1 lib. 5 R.)

⁴ LEY 6 Tit. 4 lib. 10 N. R. — Ley 14 de Toro. — Facultad del cónyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligación a reservarlos para los hijos de él.

Mandamos, que el marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda o tercera vez ó mas puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo o tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios, ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufructo de los tales bienes. (ley 6 tit. 9 lib. 5 R.)